

RV: Recurso de apelación Sentencia No. 025 Radicado 76-001-11-02-000-2019-00815-00

De: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: hectorpz97@yahoo.com

Fecha: miércoles, 3 de mayo de 2023, 03:08 p. m. GMT-5

ATT JAIX SANCHEZ

De: Jorge Andrés Hidalgo Díaz <hidalgodiazjudiciales@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 2:59 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación Sentencia No. 025 Radicado 76-001-11-02-000-2019-00815-00

Señores Magistrados

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Recurso de apelación **Sentencia No. 025**

Radicado 76-001-11-02-000-2019-00815-00

Compulsa: Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Palmira

Investigado: Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Providencia Sentencia primera instancia **M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez**

Atentamente,

JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ

C.C # 14.701.733 PALMIRA

T-P # 182924 CSJ

CEL # 3166214199



APELACIÓN sentencia RAC 2019-0815.pdf

552kB

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

Señores Magistrados

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Recurso de apelación **Sentencia No. 025**

Radicado 76-001-11-02-000-2019-00815-00

Compulsa: Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Palmira

Investigado: Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Providencia Sentencia primera instancia **M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez**

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, abogado identificado como corresponde al pie de mi firma, en propia defensa, me permito formular recurso de APELACIÓN contra la antes mencionada sentencia, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

El segundo cargo el cual es el objeto del presente reparo concreto contra la sentencia de primera instancia es el siguiente:

6. SEGUNDO CARGO: El disciplinable afirmo situaciones inexactas e inexistentes cuando presenta demanda de divorcio ante el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira el día 02 de octubre de 2018, pese a conocer que su cliente-demandante había fallecido el 01 de junio de 2018, y además radica recurso de reposición el día 01 de abril de 2019 contra la decisión que ordenó la terminación del proceso y la respectiva compulsión de copias en su contra, aduciendo no conocer del fallecimiento de este, cuando se acreditó que estuvo presente en el velorio o sepelio del fallecido.

Debe observarse que, en el acá cargo segundo, se sostiene una afirmación a través de la premisa fáctica que ***“se acreditó que estuvo presente en el velorio o sepelio del fallecido”***.

Ya luego en el **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN** la afirmación sobre la cual partió el segundo cargo queda relegada solo al segundo de los actos, que estuvo presente en el **“velorio”**

desempeño como abogado, teniendo en cuenta que la información y/o afirmación brindada al despacho dentro del trámite de divorcio, termino siendo inexacta e inexistente, como quiera que se comprobó que el demandante Sr. David Hermida había fallecido cuatro (4) meses antes de presentada la demanda y que el Dr. Jorge Andrés Hidalgo Díaz si conocía del fallecimiento de su poderdante pues estuvo presente en el velorio de este.

Para llegar a esta conclusión tuvo en cuenta las siguientes pruebas “DOCUMENTALES”, una de ellas la carta contenida en el FOLIO 57-58 del que se relaciona en la mención de la prueba FOLIO 53 el siguiente contenido:

A folio 53 (Cd fl 3 e.d) – Memorial de la apoderada de la demandada donde se refiere al recurso presentada e indica que el togado si conocía en razón de lo siguiente:

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

(...)

1°.- *Mediante escrito, con data enero 8 de 2019, la señora Diana Carolina Hermida Guerrero con cédula de ciudadanía No. 1.113.619.254, quien se anuncia como hija del fallecido David Hermida, le solicita al doctor Jorge Andrés Hidalgo Díaz, "devolución haberes cancelados" Allí le hace una relación de hechos y acuerdos monetarios que dice hizo el mencionado profesional con el señor David Hermida, para adelantar un proceso de divorcio.*

En el Segundo punto del mencionado documento del que anexo copia, la señora Diana Carolina Hermida Guerrero, dice: "De hecho el día que usted asiste a la velación o en los días siguientes usted debió acercarse a mí y decirme que no se podía continuar con el proceso por el deceso de mi padre..."

Mientras en mi defensa se le exige que mis declaraciones se hagan bajo la gravedad del juramento y así las hice argumentando como negación indefinida que no tenía conocimiento del deceso del señor HERMIDA cuando presenté la demanda de divorcio ni durante su trámite hasta tanto la abogada Ofir lo pone en conocimiento del Juzgado, se dio una mayor credibilidad a un documento que **A)** NO tiene ninguna evidencia física de que en verdad me hubiese sido entregado, por la señora DIANA CAROLINA HERMIDA, en la medida que no posee firma o sello de recibido alguno de mi parte **B)** Como lo mencioné, mientras mis declaraciones de negar el conocimiento del deceso del señor HERMIDA son bajo la gravedad del juramento, la referida carta no tiene tan siquiera una firma, no está suscrita por ninguna persona ni por quien dice elaborarla, por lo cual no permite saber con certeza quién es su remitente, ni si quien dice serlo en realidad lo es; **C)** Tal carta y su contenido nunca fueron sustentados o ratificados en ninguna de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario; ni por la señora HERMIDA ni por parte de la abogada OFFIR CELEMIN.

En efecto, aunque las afirmaciones y las negaciones indefinidas no requieren de prueba, si es evidente que mientras mis declaraciones negando el conocimiento del deceso del señor HERMIDA se hayan revestido de una mayor legalidad, sujetas además a posibles sanciones penales debido a que las hago bajo la gravedad del juramento, pese a ello en la valoración y ponderación de las pruebas no se alcanza a determinar con certeza el supuesto conocimiento que se argumenta tuvo del deceso del señor HERMIDA, luego la decisión no alcanza a lograr más allá de toda duda razonable a establecer con criterios sólidos demostrar tal afirmación dada en el CARGO SEGUNDO y en el CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN¹

En el mismo documento que se relaciona aportarse en la prueba A FOLIO 53; se señala en su contenido la siguiente incongruencia notoria:

2°.- *A la petición antes descrita de la señora Diana Carolina Hermida Guerrero, el doctor Jorge Andrés Hidalgo Díaz, le contesta señalando en uno de los apartes de su escrito del que también adjunto copia: "En el momento de la velación de su señor padre, el registro matrimonial estaba en trámite, no me pareció adecuado hablar de esos temas en un momento tan sensible,"*

Las citas que se hacen de la referida carta son incompletas, luego hizo falta resaltar y/o destacar lo referido en el numeral 1 de esta carta, que guarda directa relación con el punto anterior:

¹ Sentencia del 21 de abril de 2021, proferida dentro del radicado No. 41001-11-02-000-2018-004676-01, magistrado ponente Julio Andrés Sampedro Arrubia. En esta providencia la Comisión al resolver recurso de apelación, confirmó la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión impuesta a una abogada por la comisión de faltas contra la lealtad con el cliente y a la debida diligencia, faltas calificadas a título de dolo y culpa respectivamente. En la providencia la Comisión analizó las pruebas recaudadas, las faltas endilgadas, especialmente respecto del carácter continuado de las mismas, para concluir que en el presente caso se desvirtuó más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de la abogada (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13382825/68503968/Informe+gesti%C3%B3n+100+d%C3%93n+de+inocencia+de+la+abogada+Jorge+Andr%C3%A9s+Hidalgo+D%C3%ADaz+182924+T.P.+182924+20210421.pdf>) (83af-11609d1ea291)

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

1. El poder se realizó el 19 de Abril de 2018, al momento del fallecimiento de mi padre no se había instaurado la demanda ante el juzgado y no se había realizado la inscripción del matrimonio que fue realizado el 4 de julio de 2018 como aparece en la página de la Registraduría Nacional.

Frente a lo anterior, y como prueba en contrario de las afirmaciones contenidas en la carta sin firma y sin fecha de recibido, que se antepuso como prueba con mayor valor probatorio a las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento presenté en mi defensa, se debe primero determinar que con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:

- Certificado de matrimonio Católico emitido por la Diócesis de Palmira.
- Registro de matrimonio de las partes
- Copia de resolución 010620 de 2008, COLPENSIONES

Dadas las afirmaciones de la referida carta que estaba al 1 de junio de 2018 fecha del deceso del señor HERMIDA pendiente el registro de matrimonio y que este solo se hizo hasta julio 4 de 2018, existe en el expediente prueba en contrario que desacredita de tajo tales afirmaciones, luego el matrimonio tiene fecha de suscripción del Acta el 21/01/197(*), y prueba de ello es que para mayo 4 de 2018 fecha en que la notaría expide una copia certificada, este ya estaba registrado.



Si ya estaba registrado y nunca fue requisito para la admisión de la demanda ningún otro documento que acreditara el registro del matrimonio, no tiene ningún asidero haber tomado como cierto o real que yo como abogado hubiese argumentado la falta del registro de matrimonio para presentar la demanda, mucho menos el día del velorio del señor HERMIDA luego como lo he manifestado en varias ocasiones nunca supe de su deceso y por ende nunca asistí a su velorio.

Otra de las pruebas documentales que fueron tomadas en cuenta en mi contra en el CARGO SEGUNDO y el CONCEPTO DE LA VIOLACION, es la contenida en el FOLIO 60-62 y que relaciono a continuación:

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

A folio 60-62 (Cd fl 3 e.d) –. Memorial abogado Jorge Andrés Hidalgo donde da respuesta a Solicitud realizada por la Sra. Diana Carolina Hermida.

En el momento de la velación de su señor padre, el registro matrimonial estaba en trámite, no me pareció adecuado hablar de esos temas en un momento tan sensible, evidentemente peque de humanidad, sin embargo me puse a disposición de lo que necesitaran de mi parte, y le explique que para lo que su señor padre quería hace en vida el proceso debía proseguir, a lo que usted estuvo de acuerdo, si bien los fallecidos no se divorcian, la cesación de los efectos civiles daría como resultado lo que su señor padre deseaba, su voluntad, o la suya propia, ya no sé, que era inhibirle el beneficio de sustitución de pensión a la señora Nohemy Restrepo.

Revisados los requisitos mínimos de validez de las referidas cartas, esta contiene las mismas irregularidades que la anterior, A) no tiene firma, B) no tiene fecha de entrega o recibido, C) y la más irreal es la indicación de mi recomendación o asesoría de continuar con el proceso a sabiendas de estar fallecido el señor HERMIDA, ello no tiene ningún asidero luego como lo manifesté en mi recurso que interpuse exclusivamente por el hecho de compulsarse copias en mí contra por manifestaciones que no eran ciertas debido a que nunca supe del fallecimiento del señor HERMIDA, no se tuvo de presente que ante el mismo juzgado al estar frente a una situación similar mi actuación fue la de informar el deceso del poderdante al juzgado, argumento que fue tenido en cuenta en el auto interlocutorio 632 del 15/04/2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y que no fue desvirtuado por este mismo despacho teniendo los medios a su alcance para haberlo no solo desacreditado, sino también confirmado, en cambio tal precedente de mi comportamiento frente a una situación similar no fue tenido en cuenta en el proceso disciplinario, ello a pesar de ser en mi favor y si tener forma de ser corroborado fuera de toda duda, no se le prestó importancia como elemento adicional a mis declaraciones que ratificaban mi defensa cimentada en que no conocí del fallecimiento del señor HERMIDA ni fue a su velorio:

Destaca que en el ejercicio de su profesión se le distingue como una persona transparente y honrada, resaltando que en el despacho se presentó una situación similar en el proceso radicado bajo partida N. 2015-131, donde se enteró del fallecimiento de la señora Rosalía Manzanares hecho que informo inmediatamente al despacho.

De la historia Clínica aportada y el registro fotográfico del que además no se hizo ninguna reseña en la sentencia, se puede evidenciar una total incongruencia en el cargo formulado y las pruebas base de este, ello debido a que si bien como se observa en las fotos no estaba en condiciones de presentar por el padecimiento médico a tiempo la demanda, menos iba a poner en riesgo mi integridad física y mi vida para asistir a un velorio en dichas condiciones, tal afirmación en contrario se cae por su propio peso ante la falta de pruebas que les sirvan de base para demostrar el concepto de la violación; teniendo entonces en cuenta que por mi salud, como evidentemente se probó dentro del proceso, me embarcaba para aquel entonces en una causal eximente de responsabilidad, conforme al ART 22, NUMERAL 1 de la ley 1123 de 2007, tenida como fuerza mayor.

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

Por lo anterior no existe el grado de certeza para haber demostrado que tuve conocimiento del fallecimiento del señor HERMIDA y mucho menos que asistí al velorio, las cartas han de constituir a lo sumo un testimonio de oídas, concepto que se ha catalogado como *“Aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que - ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.”* **Sentencia T-1062/05.**

Ante la falta de ratificación de las declaraciones dadas en las cartas, su valor probatorio no puede superar mis declaraciones, además del contenido de las mismas se evidencia una incongruencia con las demás pruebas que reposan en el expediente y que no fueron valoradas en conjunto, en pro de las garantías al debido proceso; violentando con ello también las disposiciones legales expuestas en el art 85 y art 97 de la ley 1123/2007,

De haber considerado que tales cartas con las que se me están ahora sancionando, que no tienen firma, no tienen fecha de recibido o aceptado y no fueron ratificadas en testimonio o declaración de parte en el proceso sancionatorio, tuviesen en verdad algún grado de certeza o veracidad, de seguro igualmente, hubiese invocado la causal de atenuación contemplada en el numeral 1º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 del 2007, o sea confesar la falta antes de la formulación de los cargos, pero en el libre ejercicio de mi derecho de defensa no puedo ser indolente frente a tan graves acusaciones y por ello mi interés siempre ha sido defenderme con la verdad la cual he ratificado en mis declaraciones esperando que se haga justicia debido a que no existe tal grado de certeza más allá de toda duda de mi supuesta culpa; más si se ha probado que me encontraba yo en situaciones que me impedían el conocimiento de la muerte de mi entonces mandante; lo que de alguna manera genera duda más que razonable de mi responsabilidad en la sanción que el juzgador me impuso

Teniendo entonces en cuenta lo inmediatamente anterior, manifiesto ante esta instancia la crasa violación a un principio de índole constitucional como lo es el in dubio pro disciplinado, ya que so pena de los documentos con los que el magistrado afirma mi comparecencia a un lugar donde no fui jamás, y los mismos no cumplen con los requisitos básicos de validez, si existen historias clínicas, registros fotográficos y la declaración del médico tratante como la mía propia; bajo la gravedad del juramento ambas, además de una prueba desistida por el mismo magistrado de documento que tachè en su momento como falso, misma sobre la que no insití en su práctica al pensar que el juzgador en respeto a mis garantías constitucionales, iba a exonerarme de responsabilidad alguna, sin embargo decide conforme a su entender y sin prueba directa, suficiente y fidedigna de lo que argumenta con la sanción, no le es pertinente basarse en documentación que no dirige de manera desacertada más allá de toda duda mi responsabilidad.

Lo relativo al in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo es de carácter constitucional, con la presente decisión y evidente violación de mis garantías, tanto la corte constitucional (C495 de 2019) como el Consejo de Estado (sentencia 2016-03623) han iterado la necesidad de entender que “El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia confirmada en el art 8 de la 1123/2007, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado”; mismo que no se me ha garantizado con la presente decisión sancionatoria, más cuando el primer cargo fu desestimado y se me impone la sanción del “artículo 28, numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 33 numeral 10º ibidem; falta calificada a título de DOLO” cuando basándose en un recurso de reposición y en subsidio de apelación NO buscaba que el proceso se reactivara, sino que no se me remitiera al disciplinario, intención que es válida dentro del ejercicio del derecho constitucional a la defensa de cualquier persona. Ello entonces enmarcándome en el ART 22 nuevamente , pero en el NUMERAL 6 de la ley 1123 de 2007; ya que yo tenía la plena convicción que el recurso expuesto en el proceso del juzgado segundo promiscuo de familia de Palmira tenía como intención evitarme el proceso disciplinario y NO desconocer o entorpecer la libre y leal administración de justicia, por tratarse de un mecanismo legal y permitido no puede el mismo tenerse

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

Como ilícito, pues en esta instancia no existía un recurso adicional u otra alternativa a tomar respecto de lo que intenté en procura de no ser parte de un proceso disciplinario

Con este sensible tema de la ilicitud sustancial, mi aparente conducta la pretenden juzgar como antijurídica porque así lo dice la ley 1123/2007, pero digamos que visto desde la antijuridicidad se me estaría estudiando el caso como si fuera de responsabilidad objetiva (proscrita por demás en la misma norma), se me estaría señalando de responsable por el hecho de la ocurrencia de un hecho, sin ninguna valoración puntual, cuando la conducta se analiza a partir de la subjetividad; el análisis que se hace siempre desde la ilicitud sustancial, es decir, ¿qué tan ilícita fue mi conducta? ¿qué tanto afecta? y para este caso afirmo que no fue ilícita sustancialmente y lo sustenté primero por haber estado amparado por una acción que el derecho permite (los recursos a las providencias), segundo en nunca se recurrió con la intención de esperar una segunda instancia sino de digamos evidenciar las inconformidades que existían sobre la remisión de compulsas de copias al disciplinario, más con el tema del arribo de la prueba de la muerte del señor DAVID HERMIDA, que no lo sabía y demás que sí bien que se haya hecho por apelación, y que no era el mecanismo adecuado, tenía pleno desconocimiento de alguna prohibición sobre que no se deba apelar, ya que tampoco existe otra manera, del Memorial recursivo presentado tenía la pretensión seguir separando en que no se evidenció en ningún momento conducta mía dolosa. Podría ser culposa más no dolosa

Mi conducta no es sustancialmente ilícita, el Magistrado ha categorizado como modalidad de la conducta el DOLO, pues asume como ciertos hechos fundados en documentos que no tienen que ver conmigo, que no cumplen los requisitos mínimos de validez para su evaluación probatoria, y, al estar proscrita la responsabilidad objetiva, no evalúa mis condiciones personales, ni mi continua y constante comparecencia, como sujeto disciplinado, sino que en marca mis conductas en pruebas insuficientes para aseverar mi responsabilidad, imponiendo a su criterio y sin fondo el DOLO, cuando Nunca se demostró el dolo. El dolo prácticamente, y conforme a lo dispuesto en iteradas sentencias depende de la manifestación del investigado de haber actuado con la intención de cometer una conducta, por lo que aquí jamás he expresado que haya cometido falta alguna, por el contrario he expuesto mis razones de defensa y de exoneración de responsabilidad alguna. En sentencia de la sala contencioso administrativa del Consejo de Estado con radicación 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dita que: “La demostración del dolo dependerá de las pruebas que se practiquen en el procedimiento disciplinario. Al respecto es necesario precisar que, salvo que se presente una confesión, y que esta se encuentre corroborada con lo probado con otros medios en el trámite, resulta casi imposible que exista una prueba directa de lo que conocía el sujeto y de cuál era su voluntad, por lo tanto, su comprobación dependerá de pruebas indirectas o indiciarias. Desde la doctrina se han propuesto tres clases de indicios que indicarían la existencia de este elemento de la culpabilidad a saber: los de aptitud, los de actitud, y los de comprensión valorativa”. De lo anterior mi aparente conducta en caso de ser responsabilizada a mi no implica un dolo como lo sanciona el magistrado juzgador

Frente a la competencia, también me permito aclarar y declarar que en confrontación de la Sentencia 495 de 2019, la comisión no era competente para esta materia, por tanto, no procede pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que la ley 1952 de 2019 rige desde el 01 de julio de 2021, y los hechos que se me imputaron y acontecieron tuvieron ocurrencia el 03 de octubre de 2018, por tanto no era la comisión sino el consejo desde su seccional el competente para estos efectos, tanto investigativos como sancionatorios

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Abogado Titulado - T.P. 182924

De todo lo anteriormente expuesto, solicito del superior se revoque el numeral PRIMERO de la sentencia recurrida, absolviéndome de la responsabilidad y condena endilgadas en la misma

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ

C.C. No. 14.701.733 de Palmira (Valle)

T.P. No. 182.924 del C. S. de la J.